

AÑO: MMIII REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO NUEVA ESPARTA

GACETA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO MARIÑO

ORDENANZA SOBRE
GACETA MUNICIPAL
ARTICULO No. 6

Todos los actos publicados en la Gaceta municipal, deberán ser copia fiel y exacta de sus respectivos originales. Cuando Haya discrepancia entre el original y la impresión de lo Publicado en GACETA MUNICIPAL se volverá a publicar Corregidos los errores, con la indicación de que se trata de una reimpresión por error de la copia.

Porlamar, 15 de Enero del 2.003. Años 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

ORDENANZA:

DE REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN Y GRAVÁMENES DE TRIPLES, TERMINALES, LOTERÍAS, REMATES, CARRERAS DE CABALLOS, CASAS DE JUEGOS, RIFAS Y SIMILARES DEL MUNICIPIO MARIÑO DEL ESTADO NUEVA ESPARTA.

CONTIENE: PAGINAS.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO NUEVA ESPARTA
ALCALDÍA DEL MUNICIPIO MARIÑO
SECRETARÍA MUNICIPAL

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO MARIÑO DEL ESTADO NUEVA ESPARTA, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN MUNICIPAL, DICTA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN Y GRAVAMENES DE TRIPLES, TERMINALES, LOTERÍAS, REMATES, CARRERAS DE CABALLOS, CASAS DE JUEGOS, RIFAS Y SIMILARES DEL MUNICIPIO MARIÑO DEL ESTADO NUEVA ESPARTA.

ARTICULO 1.- Se Reforma el Artículo 2 de la Ordenanza de Procedimiento de Recaudación y Gravámenes de Triples, Terminales, Loterías, Remates, Carreras de Caballos, Casas de Juegos, Rifas y similares del Municipio Mariño del Estado Nueva Esparta, en los siguientes términos:

“ARTICULO 2.- Se excluyen de la aplicación de los gravámenes de impuesto y procedimientos de recaudación establecidos en esta Ordenanza las personas jurídicas que se dediquen a realizar actividades de bingo, casino y máquinas tragapalmeras”.

ARTICULO 2.- Se Reforma el Artículo 3 de la Ordenanza de Procedimiento de Recaudación y Gravámenes de Triples, Terminales, Loterías, Remates, Carreras de Caballos, Casas de Juegos, Rifas y similares del Municipio Mariño del Estado Nueva Esparta, en los siguientes términos:

“ARTICULO 3.- De los gravámenes de impuesto:

1. *Los establecimientos destinados a realizar rifas, remates de caballos, juegos y apuestas de carrera de caballos y de juegos deportivos (sportbook), juegos o apuestas vía telefónica, por Internet, por medio de vendedores o comisionistas o por taquilla, estarán gravados con impuesto del cinco por ciento (5%), sobre el monto total de lo apostado por los jugadores o apostadores. Se establecen para los contribuyentes antes señalados los siguientes mínimos tributables.*
 - *En los casos de establecimientos dedicados a la actividad de remate de caballos, se establece un mínimo tributable de ciento ochenta (180) unidades tributarias pagaderas anualmente.*
 - *Para los establecimientos dedicados a operar máquinas vende y paga del Instituto Nacional de Hipódromos (INH) para la venta de juegos o*



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO NUEVA ESPARTA
ALCALDÍA DEL MUNICIPIO MARIÑO
SECRETARÍA MUNICIPAL

- apuestas de caballos, se establece un mínimo tributable de ochenta (80) unidades tributarias pagaderas anualmente.
- Los contribuyentes que se dediquen a realizar o recibir apuestas o jugadas por teléfono, vía Internet, por medio de vendedores o de comisionistas cancelarán como mínimo tributable la cantidad quinientas (500) unidades tributarias pagaderas anualmente.
 - 2. Los establecimientos destinados a realizar juegos y apuestas ventas de terminales, triples o cualquier tipo de lotería, estarán gravados con impuesto del dos por ciento (2%), sobre el monto total de lo apostado por los jugadores o apostadores. Dichos impuestos serán retenidos y enterados por la persona natural o jurídica que actué como Casa Matriz, Banca o Financista del pago de los premios de terminales, triples o loterías. Para el caso de juego o apuestas de terminales, triples o loterías explotados con autorización de Organismos o Juntas de Beneficencias Estadales o de la Alcaldía Mayor del Distrito Metropolitano, el impuesto causado deberá ser enterado por las Agencias de Loterías que vendieron los ticket o elementos impresos contentivos de las jugadas o apuestas aquí establecidos.
 - 3. En los casos de empresas que actúen como casa matrices, banca o financistas para la venta de terminales, triples o loterías y el pago de los premios, deberán cancelar como mínimo tributable la cantidad de Setecientas (700) unidades tributarias pagaderas anualmente.
 - ④ Los puntos de ventas de terminales, triples o loterías cancelaran la cantidad de cinco (5) Unidades Tributarias pagaderas trimestralmente".

ARTICULO 3.- Se Reforma el Artículo 16 de la Ordenanza de Procedimiento de Recaudación y Gravámenes de Triples, Terminales, Loterías, Remates, Carreras de Caballos, Casas de Juegos, Rifas y similares del Municipio Mariño del Estado Nueva Esparta, en los siguientes términos:

"ARTICULO 16.- Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Tributario, en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en la Ley Orgánica de Hacienda Pública, la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapapeles, en la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Indole Similar, en la Ordenanza de Procedimientos Tributarios, con carácter supletorio, en cuanto le sea aplicables".

ARTICULO 4.- Comuníquese y publíquese.

ELIGIO DEL VALLE HERNÁNDEZ
ALCALDE-PRESIDENTE.





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO NUEVA ESPARTA
ALCALDÍA DEL MUNICIPIO MARIÑO
SECRETARÍA MUNICIPAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ORDENANZA DE PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN Y GRAVÁMENES DE TRIPLES, TERMINALES, LOTERÍAS, REMATES, CARRERAS DE CABALLOS, CASAS DE JUEGOS, RIFAS Y SIMILARES DEL MUNICIPIO MARIÑO DEL ESTADO NUEVA ESPARTA

El reciente cambio de la legislación constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, trajo consigo cambios importantes en las competencias tributarias, tanto los entes Nacionales, como Estadales y Municipales, que nos conducen forzosamente a la revisión integral de las Ordenanzas de contenido tributario que están vigentes en el ámbito territorial del Municipio Mariño.

En las previsiones y cálculos presupuestarios del año 2.000, se estimaron ingresos para el ramo de Apuestas Lícitas (301-04-09-00-00) por el orden de los novecientos cincuenta millones de bolívares (Bs. 950.000,00), otro tanto ocurrió para el ejercicio 2.001.

Al ver la realidad de cara a los ingresos recaudados por la Municipalidad para el año 2.000, por la actividad de triples, terminales, loterías, remates, carreras de caballos, casas de juegos, rifas y similares del Municipio Mariño, éstos alcanzan a una irrisoria suma.

Bonificación
Este grave hecho nos conduce a realizar cambios profundos en el tratamiento normativo, de recaudación, de fiscalización y, en general, de control que debe ejercer el Municipio a los contribuyentes que se dedican a realizar actividades comerciales relacionadas con juegos y apuestas de carrera de caballos, de juegos deportivos (sportbook), venta de terminales, triples o cualquier tipo de lotería, juegos o apuestas telefónicas, por Internet por intermedio de vendedores o comisionistas o por taquilla.

En Cámara Municipal en aras de resolver esta situación y en ejercicio de la competencia legislativa que le atribuye la constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás leyes vigentes, presenta para consideración de sus miembros la presente Ordenanza de Procedimiento de Recaudación y Gravámenes de triples, terminales, loterías, remates de caballos, casas de juegos, rifas y similares del Municipio Mariño.

Previo a la vigencia de la recién promulgada Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la extinta Corte Suprema de Justicia, en innumerables



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO NUEVA ESPARTA
ALCALDÍA DEL MUNICIPIO MARIÑO
SECRETARÍA MUNICIPAL

sentencias decidió que ciertas Ordenanzas que regulaban el juego y las apuestas invadían la esfera de la competencia originaria establecida en la derogada Carta Magna.

La Corte reiteró su criterio al respecto en fallos dentro de los cuales me permito señalar: sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 29 de Julio de 1.998, publicada en Gaceta Oficial N° 36.547 del 25 de Septiembre de 1.998, con la ponencia del ciudadano Magistrado Dr. Héctor Grisanti Luciani, en la cual se anula la Ordenanza de Impuestos Sobre Rifas y Apuestas emanada del Concejo Municipal del Municipio José Antonio Páez del Estado Yaracuy, de fecha 20 de Diciembre de 1.996.

Igualmente en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 30 de Septiembre de 1.998, publicada en Gaceta Oficial N° 36.554 del 6 de Octubre de 1.998. Con la ponencia del ciudadano Magistrado de la Corte Dr. Héctor Grisanti Luciani, en la cual se anula la Ordenanza de Impuestos sobre apuestas lícitas, emanadas del concejo Municipal del Municipio Pedro Zaraza del Estado Guarico, de fecha 6 de Octubre de 1.993, y lo propio decidió la Corte Suprema de Justicia en Pleno, en fallo de fecha del 1 de abril de 1.998, Expediente 906, con ponencia del magistrado Doctor Héctor Grisanti Luciani, en el juicio seguido por el Fiscal General de la República en contra de la Ordenanza sobre Rifas, Apuestas y juegos en General, emanada del Concejo Municipal del Municipio Autónomo Carrizal del Estado Miranda, y en todas las decisiones expuso que "la autonomía de los Municipios en ningún momento puede interpretarse en forma absoluta, sino condicionado a lo previsto en la constitución y las leyes", razón por la cual declara la nulidad absoluta de las referidas Ordenanzas de juegos y apuestas.

La entrada en vigencia de la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, si bien modificó el contenido del artículo 30 de la antigua y ahora 179, mantuvo el espíritu y criterio jurídico anteriormente esgrimido, manteniendo la carencia de facultad de las leyes municipales como reguladoras de la actividad del juego y las apuestas.

Tal criterio fue expresado en Sentencia de la Sala Constitucional del tribunal Supremo de justicia con ponencia del Magistrado Héctor Peña Torrellas de fecha 10 de octubre del 2.000 en el expediente N° 001.241 (Decisión por lo demás vinculante de conformidad con lo establecido en el artículo 335 de la Constitución) que los municipios sólo podían crear gravámenes en esta materia.

Correspondió al Tribunal pronunciarse sobre la acción de nulidad por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad interpuesta por el ciudadano Fiscal General de la República en contra de la Ordenanza Sobre Apuestas Lícitas del Municipio Cajigal del Estado Sucre, y a tal efecto señaló:

"El principio de reserva legal en materia de tributos a las apuestas lícitas se encontraba contenido durante la vigencia de la Constitución de 1.961, en el artículo 136 ordinal 8° y numeral 24, el cual establecía entre las competencias del Poder Nacional:



“(…)

8° La organización, recaudación y control de los impuestos a la renta, al capital y a las sucesiones y donaciones; de las contribuciones que gravan la importación, las de registro y timbre fiscal y las que recaigan sobre la producción y el consumo de bienes que total o parcialmente la ley reserva al Poder Nacional, tales como las de los alcoholes, licores, cigarrillos, fósforos y salinas; las de las minas e hidrocarburos y los demás impuestos, y tasas y rentas no atribuidos a los Estados y a los Municipios, que con carácter de contribuciones nacionales creará la ley;

(…)

24. La legislación reglamentaria de las garantías que otorga esta Constitución; la legislación civil, mercantil, penal penitenciaria y de procedimientos; la de elecciones, la de expropiación por causa de utilidad pública o social; la de crédito público; la de propiedad intelectual, artística e industrial; la legislación agraria; la de inmigración y colonización; la de turismo; la del trabajo, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; la de notarias y registro público; la de bancos y demás instituciones de crédito; la de loterías, hipódromos y apuestas en general y la relativa a todas las materias de la competencia nacional;”(Subrayado de la Sala).

Ahora bien, observa esta Sala, que las competencias atribuidas al Poder Nacional y que son analizadas en el caso de autos, permanecen incólumes en las previsiones contenidas en el artículo 156, numerales 12 y 32 de la Constitución de 1.999, conforme a los cuales:

“Artículo 156. Es de la competencia del Poder Público Nacional:

(…)

12. La creación, organización, recaudación, administración y control de los impuestos sobre la renta, sobre sucesiones, donaciones y demás ramos conexos, el capital, la producción, el valor agregado, los hidrocarburos y minas; de los gravámenes a la importación y exportación de bienes y servicios; de los impuestos que recaigan sobre el consumo de licores, alcoholes y demás especies alcohólicas, cigarrillos y demás manufacturas del tabaco; y de los demás impuestos tasas y rentas no atribuidas a los Estados y Municipios por esta Constitución o por la Ley.

(…)



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO NUEVA ESPARTA
ALCALDÍA DEL MUNICIPIO MARIÑO
SECRETARÍA MUNICIPAL

32. La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales, la civil, mercantil, penal penitenciaria, de procedimientos y de derecho internacional privado; la de elecciones; la de expropiación por causa de utilidad pública o social; la de crédito público; la de propiedad intelectual, artística e industrial; la del patrimonio cultural y arqueológico; la agraria; la de inmigración poblamiento; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos; la del trabajo, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; la de notarías y registro público, la de bancos y la de seguros; la de loterías, hipódromos y apuestas en general; la de organización y funcionamiento de los órganos e instituciones nacionales del Estado; y la relativa a todas las materias de la competencia nacional” (Subrayado de la Sala).

Asimismo en la norma prevista en el artículo 179 de la Constitución vigente, se consagran los ingresos que corresponden a los entes locales. Dicha norma es del siguiente tenor:

“Artículo 179. Los Municipios tendrán los siguientes ingresos:

3. Los procedentes de su patrimonio, incluso el producto de sus ejidos y bienes.
4. Las tasas por el uso de sus bienes y servicios las tasas administrativas por licencias o autorizaciones; los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, con las limitaciones establecidas en esta Constitución; los impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas propaganda y publicidad propaganda y publicidad comercial; y la contribución especial sobre plusvalías de las propiedades generadas por cambios de uso o de intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidas por los planes de ordenación urbanística.

De manera que en un primer análisis, se observa que es el Poder Nacional (a través de la Asamblea Nacional) a quien corresponde originariamente por mandato constitucional -tanto en la Constitución de 1.961, como en la Constitución vigente-, la competencia para legislar en materia de loterías, hipódromos y apuestas en general, y por cuanto corresponde a la reserva legal nacional, no podrían otros entes políticos-territoriales dictar normas sobre la referida materia

En cuanto a los ingresos municipales, se observa que el legislador nacional, en la oportunidad en que dictó la Ley Orgánica de Régimen Municipal (es decir durante la vigencia de la Constitución de 1.961) dispuso que, dentro de los ingresos de los Municipios, además de lo previsto en el artículo 31 de la Constitución de 1.961, estarían



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO NUEVA ESPARTA
ALCALDÍA DEL MUNICIPIO MARIÑO
SECRETARÍA MUNICIPAL

también los provenientes del gravamen de los juegos y apuestas lícitas que pactarán en su jurisdicción. En tal sentido, la norma contenida en el ordinal 1º del artículo 113 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, dispone lo siguiente:

“Artículo 113.- El Municipio además de los ingresos que señala el artículo 31 de la Constitución de la República, tendrá los siguientes:

1. El gravamen sobre los juegos y apuestas lícitas que se pacten en su jurisdicción. Dicho impuesto no excederá del cinco por ciento (5%) del monto de lo apostado, cuando se originen en sistemas de juegos establecido nacionalmente por algún Instituto Oficial. En este caso, el monto del impuesto adicionará a los apostadores y el Municipio podrá recaudarlo directamente o por medio de selladores de formularios de juegos o expendedores de boletos o billetes, quienes en tal caso actuarán como agentes de la Ordenanza respectivas. Las ganancias derivadas de estas apuestas sólo quedarán sujetas al pago del impuesto nacional.

Único: El Municipio no podrá dictar normas sobre la creación y funcionamiento de loterías, Hipódromos y apuestas en general; (subrayado de la sala).

No obstante lo anterior, esta Sala observa que la Constitución de 1.999, mediante la norma contenida en el artículo 179, numeral 2 antes transcrito califica como ingreso de los Municipios a lo percibido por concepto de impuesto sobre juegos y apuestas lícitas, que se encontraban regulado legalmente en el dispositivo establecido en el artículo 113 ordinal 1º de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, razón por la cual, a partir de la vigencia de la constitución de 1.999, el impuesto sobre juegos y apuestas lícitas ya no forman parte del poder tributario derivado de los municipios, sino del poder tributario originario de tales entes menores, pero sujetos a las limitaciones establecidas en el ordenamiento jurídico venezolano.

En tal sentido, los Municipios deberán sujetarse a las limitaciones implícitas y explícitas consagradas en la Constitución y en las leyes, debiendo mantenerse como límite máximo para la fijación del gravamen sobre juegos y apuestas lícitas que se pacten en la jurisdicción de un Municipio, el cinco por ciento (5%) sobre el monto de lo apostados cuando se trate de juegos establecidos nacionalmente por algún Instituto Oficial, así como las limitaciones en cuanto a la legislación creación y funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general potestad que se encuentra conferida, como dijo anteriormente el poder legislativo nacional.

Con base a lo anterior, la sala observó que de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 13 de la Constitución de 1999, hasta tanto no sea dictada por el Poder Nacional “la legislación para garantizar la coordinación y armonización de las distintas potestades tributarias; para definir principios, parámetros y limitaciones,



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO NUEVA ESPARTA
ALCALDÍA DEL MUNICIPIO MARIÑO
SECRETARÍA MUNICIPAL

especialmente para la determinación de los tipos impositivos o alícuotas de los tributos estatales y municipales; así como para crear fondos específicos que aseguren la solidaridad interterritorial," continuara en vigencia la limitación referida anteriormente contenida en el artículo 113 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por no contradecir las normas dispuestas en el Texto Constitucional de 1999.

Por tanto, no debe ningún proyecto de Ordenanza presentar la siguiente normativa y que ineludiblemente la convertiría en inconstitucional:

- 1 El concepto de rifa de juego de azar.
- 2 Los contribuyentes y responsables del impuesto.
- 3 Los requisitos para solicitar y obtener un permiso para poder ejercer cualquier actividad lucrativa relacionada con juegos y apuestas.
- 4 La forma en que debe llevarse a cabo.
- 5 Sanciones y recursos aplicables a aquellas personas que infrinjan las disposiciones de la Ordenanza.
- 6 La exigencia de Patente de Industria y Comercio.

Debe el ilustre Consejo Municipal, legislar en esta materia tomando en cuenta las decisiones recientemente dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia y demás Juzgados Superiores de lo Contencioso Administrativo, es por esta razón que se presenta por la consideración y aprobación de los miembros de esta Cámara esta Ordenanza de Procedimientos de Recaudación y Gravámenes de triples, terminales, loterías remates carreras de caballos, casas de juegos, rifas y similares del Municipio Mariño. La cual está en consonancia con las siguientes decisiones:

4. Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ponencia del Magistrado Héctor Peña Torrel las de fecha 10 de octubre del 2.000 en el Expediente N° 001.241, en el juicio entre la Fiscalía General de la Republica y el Consejo Municipal Cagigal del Estado Sucre.
5. Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ponencia del Magistrado Iván Rincón Urdaneta de fecha 08 de noviembre del 2.000 en el Expediente N° 001.986, en el juicio entre el instituto de beneficencia pública y Bienestar Social del Estado Táchira en contra de la Ordenanza de Apuestas Licitas del Municipio Girardot, dictada por en Consejo Municipal Girardot del Estado Aragua.
6. Sentencia de fecha 21 de febrero de 2.001, del Juzgado Superior Primero en lo Civil Contencioso Administrativo de la Región Capital en el que declaro CON LUGAR la acción de amparo constitucional interpuesta por la empresa INVERSIONES 33, C.A.; en contre del ciudadano ENRIQUE CAPRILES RADONSKI en su carácter de Alcalde del Municipio Baruta del Estado Miranda y del acto administrativo contenido en la Comunicación de fecha 02 de febrero



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO NUEVA ESPARTA
ALCALDÍA DEL MUNICIPIO MARIÑO
SECRETARÍA MUNICIPAL

del 2001 dictada por el Director del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria del Municipio Baruta del Estado Miranda.

Implica así mismo, la promulgación y vigencia de esta Ordenanza la recaudación cierta de por lo menos la cantidad de SESENTA MILLONES DE BOLIVARES MENSUALES (60.000.000.) y por concepto de cobro de impuestos a la actividad de triples, terminales, loterías, remates, carreras de caballos, casas de juegos, rifas y similares en el Municipio Mariño cuando esté en plena vigencia y control por parte de la Dirección de Fiscalización de todos los contribuyentes que explotan las actividades señaladas.



ELIGIO DEL VALLE HERNÁNDEZ.
ALCALDE-PRESIDENTE.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO NUEVA ESPARTA
ALCALDÍA DEL MUNICIPIO MARIÑO
SECRETARÍA MUNICIPAL

**ORDENANZA DE PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN Y GRAVAMENES
DE TRIPLES, TERMINALES, LOTERÍAS, REMATES, CARRERAS DE
CABALLOS, CASAS DE JUEGOS, RIFAS Y SIMILARES DEL MUNICIPIO
MARIÑO DEL ESTADO NUEVA ESPARTA.**

ARTICULO 1.- La presenta Ordenanza crea los gravámenes de impuesto y procedimientos de recaudación sobre los juegos y apuestas referidas a los terminales, triples, loterías, rifas, remates y carreras de caballos interconectadas o no, casas de juegos y apuestas por Internet o cualquier otro medio de comunicación y similares que se pacten en el Municipio Mariño del Estado Nueva Esparta, así como dictar las normas que regularan la actividad del Municipio como agente recaudador del impuesto generado por los juegos y apuestas antes señaladas que se pacten en la jurisdicción de este Municipio.

ARTICULO 2.- Se excluyen de la aplicación de los gravámenes de impuesto y procedimientos de recaudación establecidos en esta Ordenanza las personas jurídicas que se dediquen a realizar actividades de bingo, casino y máquinas tragapapeles.

CAPITULO 1

DE LOS GRAVÁMENES DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 3.- De los gravámenes de impuesto:

1. Los establecimientos destinados a realizar rifas, remates de caballos, juegos y apuestas de carrera de caballos y de juegos deportivos (sportbook), juegos o apuestas vía telefónica, por Internet, por medio de vendedores o comisionistas o por taquilla, estarán gravados con impuesto del cinco por ciento (5%), sobre el monto total de lo apostado por los jugadores o apostadores. Se establecen para los contribuyentes antes señalados los siguientes mínimos tributables.
 - En los casos de establecimientos dedicados a la actividad de remate de caballos, se establece un mínimo tributable de ciento ochenta (180) unidades tributarias pagaderas anualmente.
 - Para los establecimientos dedicados a operar máquinas vende y paga del Instituto Nacional de Hipódromos (INH) para la venta de juegos o apuestas de caballos, se establece un mínimo tributable de ochenta (80) unidades tributarias pagaderas anualmente.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO NUEVA ESPARTA
ALCALDÍA DEL MUNICIPIO MARIÑO
SECRETARÍA MUNICIPAL

- Los contribuyentes que se dediquen a realizar o recibir apuestas o jugadas por teléfono, vía Internet, por medio de vendedores o de comisionistas cancelarán como mínimo tributable la cantidad quinientas (500) unidades tributarias pagaderas anualmente.
- 2. Los establecimientos destinados a realizar juegos y apuestas ventas de terminales, triples o cualquier tipo de lotería, estarán gravados con impuesto del dos por ciento (2%), sobre el monto total de lo apostado por los jugadores o apostadores. Dichos impuestos serán retenidos y enterados por la persona natural o jurídica que actué como Casa Matriz, Banca o Financista del pago de los premios de terminales, triples o loterías. Para el caso de juego o apuestas de terminales, triples o loterías explotados con autorización de Organismos o Juntas de Beneficencias Estadales o de la Alcaldía Mayor del Distrito Metropolitano, el impuesto causado deberá ser enterado por las Agencias de Loterías que vendieron los ticket o elementos impresos contentivos de las jugadas o apuestas aquí establecidos.
- 3. En los casos de empresas que actúen como casa matrices, banca o financistas para la venta de terminales, triples o loterías y el pago de los premios, deberán cancelar como mínimo tributable la cantidad de Setecientas (700) unidades tributarias pagaderas anualmente.
- 4. Los puntos de ventas de terminales, triples o loterías cancelaran la cantidad de cinco (5) Unidades Tributarias pagaderas trimestralmente.

CAPITULO II

DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA ACTIVIDAD DEL MUNICIPIO COMO AGENTE RECAUDADOR

ARTICULO 4.- Los contribuyentes dedicados a la actividad de juegos y apuestas referidas a los terminales, triples, loterías, rafas, remates y carreras de caballos interconectadas o no, casas de juegos y apuestas por Internet o cualquier otro medio de comunicación y similares dentro de la jurisdicción del Municipio Mariño, deberán cumplir con los deberes relativos al pago del tributo y al cumplimiento de las normas que regulan la actividad del Municipio Mariño como agente recaudador y los procedimientos de recaudación de los tributos establecidos en la presente Ordenanza, utilizando los formularios, formatos y equipos que a tal efecto emita y autorice la Alcaldía.

ARTICULO 5.- Los contribuyente que realicen rifas, remates y apuestas de carrera de caballos, de juegos deportivos (sportbook), juegos o apuestas telefónicas, por Internet, por medio de vendedores o comisionistas o por taquilla, deberán cumplir con las normas y procedimientos de control de recaudación señalados en esta Ordenanza o que a tal efecto se establezcan. estos contribuyentes deberán presentar un reporte que contendrá información detallada de los juegos que se desarrollan, con indicación de cada uno de los juegos, el valor de lo apostado o jugado en cada uno de los juegos o apuestas



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO NUEVA ESPARTA
ALCALDÍA DEL MUNICIPIO MARIÑO
SECRETARÍA MUNICIPAL

expresado en bolívares, de la semana inmediatamente anterior. Igualmente deberán entregar copia debidamente sellada por el representante del contribuyente, de las hojas de control interno de lo apostado en cada uno de los juegos o apuestas. Cualquier recaudo solicitado deberán ser consignado por ante las Oficinas de la Dirección de Fiscalización del Municipio Mariño.

ARTICULO 6.- Los impuestos causados con ocasión de las actividades señaladas en esta Ordenanza, deberán ser pagados dentro de los tres (3) primeros días hábiles siguientes a la finalización de cada mes, en las condiciones y formularios que a tal efecto se establezcan.

ARTICULO 7.- Los contribuyentes que se dediquen a realizar rifas, remates y apuestas telefónicas, por Internet, por medio de vendedores o comisionistas o por taquilla, deberán presentar durante el mes de octubre de cada año, una declaración jurada con los estimados de lo apostado por cada uno de los juegos que se realicen en su establecimiento. Para el momento de entrada en vigencia de esta Ordenanza o del inicio de las operaciones, dicha declaración se presentara en el primer mes de iniciadas las actividades económicas.

ARTICULO 8.- previo al inicio de las operaciones, los contribuyentes que vayan a dedicarse a realizar las actividades señaladas en esta Ordenanza, deberán informar a la Alcaldía del inicio de sus operaciones, a fin de que se implementen los mecanismos de recaudación, utilizando los formularios y sistemas, máquinas y equipos que garanticen la inviolabilidad del juego, la recaudación de los impuestos y las prácticas especulativas en el pago de los premios o premios engañosos.

ARTICULO 9.- Para el inicio de operaciones por parte de las empresas de juegos o apuestas que se señalan en esta Ordenanza, es obligatorio el cumplimiento de las previsiones que sobre zonificación, salubridad, sanidad ambiental, moralidad, seguridad pública y protección al consumidor, que establezcan el Ordenamiento Estatal, Municipal y Nacional, todo la cual deberá observarse previo otorgamiento de la constancia de uso compatible a tal fin. La Dirección de Fiscalización, solicitará los recaudos que crea conveniente al momento de que los interesados soliciten la respectiva autorización.

ARTICULO 10.- Los contribuyentes que se dediquen a realizar actividades de juegos y apuestas de remate y carrera de caballos, rifas, apuestas de juegos deportivos (sportbook), juegos o apuestas telefónicas, por Internet, por medio de vendedores o comisionistas o pro taquilla, las casa matrices, bancas o financistas del pago de los premios de terminal, triple y lotería, deberán prestar caución o garantía a fin de garantizar el pago de los tributos establecidos en esta Ordenanza, de manera de garantizar a la Administración Tributaria Municipal la recaudación efectiva de los impuestos causados. El monto de la garantía o fianza será fijado por la Dirección de Fiscalización del Municipio Mariño. En caso de que el sujeto pasivo de la obligación



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO NUEVA ESPARTA
ALCALDÍA DEL MUNICIPIO MARIÑO
SECRETARÍA MUNICIPAL

tributaria municipal, no presente fianza o garantía, los impuestos se consideran exigibles y deberán ser entregados en la Oficina Receptora de la Administración Municipal, al día siguiente de haberle causado.

ARTICULO 11.- Los contribuyentes que se dediquen a explotar la actividad de juegos y apuestas referidas a los terminales, triples, loterías, rifas, remates y carreras de caballos interconectadas o no, sobre juegos deportivos (sportbook), casas de juegos y apuestas por Internet o cualquier otro medio de comunicación y similares, por intermedio de vendedores o comisionistas o por taquilla, están en la obligación del uso de sistemas, máquinas o equipos que garanticen la inviolabilidad de los registros de los montos apostados o jugados y del monto del impuesto causado, con el objetivo de que la administración Tributaria Municipal controle eficientemente la recaudación de los tributos establecidos en esta Ordenanza, así como evitar la práctica especulativas en el pago de los premios o premios engañosos.

ARTICULO 12.- Los ingresos obtenidos con ocasión de la aplicación de los gravámenes establecidos en esta Ordenanza, podrán ser destinados a la creación y organización de la Administración Tributaria Municipal, a fin de otorgarle a esta autonomía funcional y financiera o realizar contratos con terceros para la recaudación.

CAPITULO III DEL ÓRGANO DEL CONTROL DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RECAUDACIÓN

ARTICULO 13.- Mediante Decreto del Alcalde, se establecerán los requisitos, formalidades y especificaciones técnicas que deberán cumplir los sistemas, máquinas o equipos que garanticen la inviolabilidad de los registros y la recaudación de los montos apostados o jugados, del monto del impuesto causado y el momento del premio. Así mismo, podrá actuar de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 120 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTICULO 14.- Se deroga la Ordenanza de Impuestos sobre Apuestas y Juegos Lícitos de fecha 9 de marzo de 1.999, publicada en Gaceta Municipal del Municipio Mariño en fecha 10 de marzo de 1.999. Igualmente se deroga parcialmente el Artículo 1, en lo que respecta al clasificador de Actividades Económicas del Código 118-2, quedando en fuerza y vigor las Actividades Económicas de los Códigos 118-1 y 188-3 de la Ordenanza de Reforma Parcial de la Ordenanza Sobre Patente de Industria y Comercio, sancionada y publicada en Gaceta Municipal de fecha 22 de septiembre del año 1.999.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO NUEVA ESPARTA
ALCALDÍA DEL MUNICIPIO MARIÑO
SECRETARÍA MUNICIPAL

ARTICULO 15.- Una vez este instrumento jurídico entre en vigencia, la empresa que se encontraban realizando cualquiera de las actividades aquí previstas, están en la

obligación de presentar la fianza o garantía a que hace referencia esta Ordenanza; así como solicitar el permiso y autorización para el uso de los sistemas, máquinas o equipos que garanticen la inviolabilidad de los registros de los montos apostados o jugados, del monto del impuesto causado y evitar prácticas especulativas en el pago de los premios o premios engañosos; prestar el estimado de ventas y cualquier otra obligación establecida en esta Ordenanza tendente a cumplir con las normas que regulan la actividad del Municipio como Agente Recaudador. Para esto tendrán un plazo de cuarenta y cinco (45) días continuos.

ARTICULO 16.- Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Tributario, en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en la Ley Orgánica de Hacienda Pública, la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, en la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Indole Similar, en la Ordenanza de Procedimientos Tributarios, con carácter supletorio, en cuanto le sea aplicable.

ARTÍCULO 17.- La presente Ordenanza entrará en vigencia quince (15) días después de publicada en Gaceta Municipal y regirá para los períodos de imposición mensuales que se inicien después de su entrada en vigencia.



ELIGIO DEL VALLE HERNÁNDEZ
ALCALDE-PRESIDENTE.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO NUEVA ESPARTA
ALCALDÍA DEL MUNICIPIO MARIÑO
SECRETARÍA MUNICIPAL

COMUNÍQUESE:

DADO, SELLADO, FIRMADO Y REFRENDADO EN EL SALÓN DONDE CELEBRA SUS SESIONES EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO MARIÑO DEL ESTADO NUEVA ESPARTA, EN PORLAMAR, A LOS QUINCE (15) DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL TRES (2.003).



ELIGIO DEL VALLE HERNÁNDEZ
ALCALDE



LIC. LUIS ORTEGA CARNEIRO
SECRETARIO MUNICIPAL

• DESPACHO DEL ALCALDE, EN PORLAMAR, A LOS QUINCE (15) DÍAS DEL MES DE ENERO DEL 2.003. AÑOS 192° DE LA INDEPENDENCIA Y 143° DE LA FEDERACIÓN.

PUBLÍQUESE

Firma manuscrita



ELIGIO DEL VALLE HERNÁNDEZ
ALCALDE